

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
Pasto

Ref. Acción de tutela

Ana Cristina Fajardo Guerrero, identificada con C. C. No. 36.759.246 de Pasto, actuando en nombre propio y en representación de mi menor hija Isabella Suarez Fajardo, manifiesto que interpongo Acción de Tutela contra la Procuraduría General del Nación, en razón a los siguientes:

#### HECHOS

1. Soy madre soltera, cabeza de familia pues tengo a mi cargo a mi hija de un año de edad, el padre está ausente de forma permanente porque vive en diferente municipio al lugar que residimos, y se ha sustraído a su obligación alimentaria para con mi hija, siendo la suscrita quien le provee a mi hija menor de edad lo necesario como habitación para lo cual constituí patrimonio de familia a su favor en la vivienda de mi propiedad en la ciudad de Ipiales - Nariño, la asistencia médica hasta el 31 de mayo de 2017 como dependiente suscrita como beneficiaria en la Nueva EPS y también de forma particular la llevo al pediatra, recreación por cuanto en conjunto con mi núcleo familiar le procuramos actividades recreativas los fines de semana, educación por cuanto me he preocupado por el futuro de mi hija y adquirí un seguro de estudios con SURA, y pese a que el padre la reconoció voluntariamente y de común acuerdo se fijó una cuota de alimentos de doscientos mil pesos mensuales, inicialmente cancelo las cuotas, pero como mencione se ha sustraído de la obligación alimentaria, por lo que no tengo apoyo económico, ni moral, ni presencial por parte de él para con nosotras, y sobre todo el afecto y cuidado permanente de mi hija, recibéndolo de la suscrita y de mi núcleo familiar.
2. Mi hija no cuenta con la familia paterna, por parte de su padre, su abuela paterna falleció y el abuelo paterno vive en la ciudad de Cali. Razón por la cual la única familia que tiene mi hija menor es la materna, y que está compuesta por mi papá, mi mamá, mi hermano y mis tías y tíos, la familia política quienes viven en la ciudad de Ipiales y Pasto, y nos han rodeado de apoyo y afecto.
3. Actualmente, no tengo trabajo por cuanto renuncié a partir del 1 de junio de 2017 al cargo que ocupaba en provisionalidad en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aldana (N), debido a que llegó la lista de elegibles de la Rama Judicial para ese cargo situación que me generaba inestabilidad laboral, y también porque mediante decreto 2967 del 15 de mayo de 2017 la Procuraduría General de la Nación me hizo el nombramiento para ocupar el cargo de sustanciador 4SU-11 para la Procuraduría 72 Judicial I Administrativa de Yopal - Casanare, en razón a que integre la lista de elegibles ocupando el puesto No. 166, siendo un cargo que me proveerá sustento económico y estabilidad laboral para brindarle lo necesario a mi hija menor, nombramiento que me llegó el día 25 de mayo de 2017 a mi correo electrónico.
4. Previo al nombramiento que me hiciera la Procuraduría General de la Nación envíe derecho de petición en el sentido de que se asigne la sede de preferencia que era la ciudad de Pasto, el cual fue recibido

por la Procuraduría el día 21 de abril de 2017, sin que hasta la fecha me hubiesen contestado y que al existir 178 vacantes y encontrarme en el puesto 166 al proveerlas no se afectarían los derechos de los demás participantes además que invoque el derecho a la igualdad en el siguiente sentido:

*"En virtud del principio de igualdad consagrado en el Art. 13 superior, por regla general, que como tal no requiere justificación, todas las personas son iguales ante la ley y ante las autoridades del Estado y en consecuencia deben recibir la misma protección y trato de ellas. Por excepción, que en cuanto tal sí requiere una justificación objetiva y razonable, las personas o los grupos que se encuentran en situación de desigualdad deben recibir un trato desigual de la ley y de las autoridades públicas, que permita a aquellos el logro de una igualdad material, real o efectiva. Acerca de este tema la Corte ha manifestado:*

*"Como en reiterada jurisprudencia de esta Corte se afirma, el derecho a la igualdad que responde al postulado según el cual todas las personas nacen iguales ante la ley y, en consecuencia, deben recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación (C.P., art. 13) no significa que el legislador deba asignar a todas las personas idéntico tratamiento jurídico, porque no todas ellas se encuentran colocadas dentro de situaciones fácticas similares ni en iguales condiciones personales.*

*"También se recuerda que para delimitar el alcance y aplicación del principio de igualdad se ha acudido a la fórmula clásica de que "hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual".*

*"(...)*

*"La Corte Constitucional ha tenido oportunidad de señalar en varias oportunidades los criterios de diferenciación a los cuales debe acudir el juzgador cuando tiene que formular un juicio de igualdad, con el propósito de aceptar o rechazar un tratamiento desigual adoptado por el legislador al expedir la norma y que en esencia se reducen a dos: la razonabilidad de la diferenciación y la proporcionalidad de los medios incorporados en la norma y los fines que se propone lograr".*

*A este respecto debe considerarse que el período de prueba es una etapa, entre varias, del proceso de selección para el ingreso a la carrera o el ascenso en ella, como lo prevé expresamente el Art. 194 del Decreto ley 262 de 2000, en virtud del cual:*

*"El proceso de selección comprende las siguientes etapas:*

- 1) Convocatoria.*
- 2) Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.*
- 3) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección: etapa eliminatoria y etapa clasificatoria.*
- 4) Conformación de la lista de elegibles.*
- 5) Período de prueba.*
- 6) Calificación del período de prueba".*

*En consecuencia, es manifiesto que el empleado en período de prueba no es todavía titular del cargo de carrera para el cual concursó, sea concurso para ingreso o sea concurso para ascenso, pues para serlo se requiere que obtenga una calificación satisfactoria del desempeño en dicho período"*  
Sentencia C-969/03

*Por lo anterior, al encontrarme en situación de vulnerabilidad al ser madre cabeza de familia, al estar mis padres enfermos y ser adultos mayores, y al ser mi hija menor de edad que tiene derechos prevalentes entre ellos no ser*

separada de su familia, me encuentro en una situación de desigualdad frente a los demás participantes de la convocatoria No. 108 de 2015, pues mi situación personal y familiar está en desventaja y no solo se desmejoraría de ser nombrada en una ciudad distinta a la de Pasto (N), sino que provocaría la ruptura de la unidad familiar. Así las cosas, al existir no solo la situación de desigualdad que me encuentro, aún los aspirantes no hemos adquirido el estatus de ser titulares de los cargos que vamos a desempeñar y de esta forma la Procuraduría General de la Nación cuenta con la discrecionalidad para elegir la sede o ubicación del lugar de trabajo donde desarrollaremos la siguiente etapa que es la del período de prueba con el ánimo de obtener la inscripción en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación y en tal virtud, al gozar de dicha discrecionalidad, con mi petición no altero la esencia constitucional de la carrera, qué es el mérito, porque somos 178 personas que estamos en capacidad e idoneidad para ocupar dichas vacantes y no me encuentro por fuera de este límite.

De otra parte ha dicho la Corte Constitucional que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001), por lo tanto, el derecho sustancial prima sobre el exceso ritual manifiesto que contiene el parágrafo del artículo vigésimo del decreto 332 de 2015"

5. En razón a que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aldana me encontraba en provisionalidad, como mencione no tenía estabilidad laboral para proveerle a mi hija lo necesario y en vista a que también tengo créditos con los bancos, renuncie al cargo que venía ocupando en Aldana (N), para estar con mi hija unos días y programar el viaje a Yopal – Casanare.
6. Otra situación es que ayudo económicamente a mi papa de 67 años de edad y a mi mama de 69 años de edad, y mi hermano quien vive en el Municipio de Samaniego – Nariño con su pareja permanente pero quien no tiene trabajo estable, pese a que mis padres son pensionados reciben menos del salario mínimo, en el caso de mi papá los bancos le están descontando por libranza, en el caso de mi mama es ella quien lo ayuda a mi papá y a mi hermano y está pagando créditos a terceros, y también he tenido que ayudarles a los tres a pagar las deudas que ellos han adquirido con bancos y terceros como lo fue la hipoteca de la casa que es de mi propiedad al pagar \$18.000.000 millones de pesos, adquirí un crédito hipotecario por valor de \$23.000.000 millones de pesos con el banco BVVA Ipiales para ayudar a pagar créditos en los bancos adquiridos por mi madre con entidades bancarias, crédito con la misma entidad bancaria para pagar una deuda adquirida con la Cooperativa de Aportes y Crédito de Trabajadores de Comunicaciones de Nariño y Putumayo LTDA COOPTRACOM para terminar un proceso ejecutivo bajo la radicación No.2015-344 que se tramitaba en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales en contra de mi mama y de mi hermano, así mismo adquirí un crédito por el valor de \$2.000.000 de pesos con BVVA Ipiales, para pagar la deuda que mi hermano adquirió con Finamerica, razón por la cual he tenido que proveer la manutención tanto de los tres como la de mi hija y la suscrita.
7. Por lo tanto, como madre cabeza de familia, también he tenido que brindar el apoyo económico y moral a mis padres y a mi hermano, mi papa y mama me han retribuido cuidando de mi menor hija mientras

me encontraba en jornada laboral, sin embargo desde que nació mi hija no me he separado de ella.

8. De otra parte el Tribunal Administrativo de Casanare, amparo los derechos fundamentales de una concursante de nombre Zulma García por cuanto ella puso como sede de preferencia para ser nombrada la ciudad de Bogotá y como sede subsidiaria la ciudad de Yopal, la Procuraduría la nombro en la ciudad de Bogotá D. C., y la concursante se encuentra en estado de embarazo por lo que interpuso acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación, el Tribunal referido mediante fallo adoptado el 12 de junio de 2017, amparo sus derechos fundamentales y ordeno a la Procuraduría General de la Nación que: "Nombre transitoriamente y programe su oportuna posesión en cualquiera de las sedes de la Procuraduría General de la Nación en la ciudad de Yopal hasta terminar la respectiva licencia de maternidad, igualmente ordena a la Procuraduría General de la Nación que garanticen a los demás participantes de la convocatoria 108 de 2015 que ya fueron nombrados o que hubiesen optado como sede la ciudad de Yopal, su nombramiento igualmente transitorio o posesión, según corresponda, en otra sede disponible hasta cuando se extinga el periodo por el cual se otorga el amparo a la actora". Cabe aclarar que dentro del trámite de tutela que amparo los derechos fundamentales a la señora Zulma García no fui vinculada por cuanto no me fue notificada por parte de la Procuraduría la situación y que por un allegado en la ciudad de Ipiales me entere de la situación por lo que procedí a llamar el día 12 de junio de 2017 al Tribunal del Casanare a averiguar lo que había pasado con las aceptaciones y posesiones en Yopal, razón por la cual dicha Corporación judicial me envió copia el día 13 de junio de 2017 del fallo citado para lo que considere pertinente.

De nombrarme en la ciudad de Bogotá sede que le correspondió por nombramiento a la señora Zulma García, me perjudicaría por cuanto tengo créditos, la manutención de mi menor hija y de la suscrita por cuanto la ciudad de Bogotá es más costosa que Yopal, aunque Yopal por estar muy lejos de mi residencia y de mi familia también afectaría el mínimo vital con el que contare al ingresar a la Procuraduría, además se me estarían vulnerado mis derechos fundamentales por cuanto al igual que la señora Zulma García soy sujeto especial de protección constitucional y mi menor hija también lo es, por este motivo requiero que de cumplirse con el fallo emanado del Tribunal de Casanare ya que hice la aceptación al cargo existente en la Procuraduría Judicial 72 Administrativa de Yopal – Casanare, se me realice de forma transitoria la posesión en una sede próxima a la ciudad de mi residencia que es la ciudad de Pasto con el fin de estar cerca de mi hija y de mis padres.

Además por la situación de calamidad domestica que estoy padeciendo, pues mi padre se encuentra recuperándose de una cirugía de corazón abierto que le practicaron en pasto en el mes de marzo de 2017, y mi madre el día 4 de junio en horas de la noche sufrió una caída de una silla y como consecuencia sufrió fractura en su pie derecho, pero a raíz de que le salieron unas ampollas ha estado hospitalizada hasta la fecha recibiendo tratamiento médico para que sequen por completo y así proceder a su cirugía para implantarle clavos en esta zona, tardando su recuperación en volver a caminar por lo que no puede encargarse del cuidado de mi hija menor.

Por lo cual lo anterior que ha sido caso fortuito ajeno a mi voluntad no me ha permitido hasta la fecha posesionarme en el cargo referido en la ciudad de Yopal, y necesito estar cerca de mi hija y de mis padres para sus cuidados personales, ya que mi madre como mi padre debido a su estado de salud no pueden velar por mi hija.

Tampoco puedo llevarme a mi hija a la ciudad de Yopal, porque no conozco a nadie allá, no tengo familia y no puedo proceder de forma irresponsable con el cuidado de mi hija, debido a su corta edad y en razón a los peligros que existen en Colombia en la serie de abusos sexuales, maltrato físico y moral en guarderías o particulares, además mi hija aún no tiene uso de razón y no puedo permitir su cuidado en manos distintas a la de mi familia.

Por lo tanto me encuentro en un estado de vulnerabilidad o debilidad manifiesta al ser madre cabeza de familia al igual que mi menor hija de un año de edad y somos sujetos especiales de protección constitucional, por lo tanto si la Procuraduría General de la Nación me reubica para la posesión en un lugar distinto al departamento de Nariño, ya no podría estar con mi hija, además pese a que en mi menor hija podría provocarse afectación psicológica al tener que dejarla para irme a Yopal, tampoco puedo venir cada fin de semana a visitarla y no puedo trasladar el núcleo familiar por la situación de calamidad doméstica que estoy padeciendo, se me imposibilita el retorno a mi casa pronto para atender las necesidades de mi menor hija, suspendiendo además el periodo de lactancia complementaria que se recomienda hasta los tres años de edad, como también estar más pendiente de ella, pues el tener que vivir en otra ciudad fuera del Departamento de Nariño implica un cambio radical de vida que requiere tiempo para establecerme en otra ciudad.

9. Otra de las circunstancias es que no tengo otra fuente de ingresos económicos, no tengo trabajo actualmente, y si no aceptaba el nombramiento que se hizo en Yopal, el quedar en lista de elegibles hasta que haya una vacante en la ciudad de Pasto, no me permitiría garantizarle a mi hija lo necesario para su subsistencia y la mía, además que la lista de elegibles solo dura dos años y la posibilidad de que quede otra vacante en la ciudad de Pasto es incierta.

Por lo anterior el Estado está en el deber de brindar la protección adecuada para que yo pueda desempeñarme en un trabajo estable con condiciones dignas tanto para la suscrita como para mi menor hija. Al respecto la *Corte Constitucional ha manifestado en sentencia T-884 de 2011 que "al adquirir los menores el estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, la satisfacción de ese deber, se constituye en el objetivo primario de toda actuación -particular u oficial- que les concierna".*

Lo cual a juicio de la Corte Constitucional se convierte en una circunstancia que puede dar lugar a que el propio Estado debe velar porque los hijos no sean separados de sus padres contra su voluntad, "excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria en el interés superior del niño". Al revisar el caso, la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero, le dio la razón a la madre en que, si los había dejado solos algunos días, lo hizo porque

tenía la necesidad de salir a trabajar. También protegió el derecho de sus hijos "a crecer en el seno de su familia de origen"

Invoco además el principio de corresponsabilidad para que sea aplicado en la presente tutela, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. Jurisprudencia: "El artículo 44 de la Constitución Política prescribe que la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión son derechos fundamentales de los niños, a lo cual agrega que éstos serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. "En el mismo contexto, la norma advierte que «la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos», por lo que, en atención a dicho mandato, cualquier «persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores». Lo anterior –se entiende– es consecuencia directa de lo previsto en el último aparte de la norma, según el cual, «los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás»" (Corte Constitucional, Sentencia T-137 de febrero 23 de 2006. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra).

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-468 de 2002; reiteró las reglas sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en tales eventos al precisar que:

*"(...) la procedencia de la acción sólo opera cuando el acto (i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar. Ahora bien, esto último puede darse de diversas formas, como cuando el traslado genera serios problemas de salud, 'especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido', cuando pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia, o en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria y es originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables. Solamente en estos eventos queda autorizada la intervención mediante tutela; lo contrario significa una intromisión ilegítima en la competencia del juez administrativo".* Subrayas fuera de texto.

10. Por lo anterior se está acreditando amenaza a los derechos fundamentales que como sujetos especiales de protección constitucional tenemos la suscrita, mi menor hija y mis padres, el de mi hija a no ser separada de su familia como derecho fundamental por el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes.
11. Si bien es cierto como lo refiere el Tribunal del Casanare en sus consideraciones que el concurso es reglado, no desconoce los derechos fundamentales que asisten a las mujeres y en especial al

4

ser sujetos especiales de protección constitucional, además los derechos fundamentales de mi hija pertenecen al bloque de constitucionalidad al igual que los derechos fundamentales de las mujeres cabeza de familia y de género, y sobre las normas del concurso reglado estas no pertenecen al bloque de constitucionalidad.

Lo cierto es que están siendo amenazados los derechos fundamentales de la suscrita como el derecho a la igualdad, al acceder cargo público, al atentar contra el estatus de ser sujeto especial de protección constitucional y los de mi menor hija de no ser separada de su familia, igualmente el de mis padres al ser adultos mayores y estar en condiciones de salud no favorables.

12. Por lo que también invoco la protección al derecho a la igualdad, en el sentido de que no se me proceda a reubicar para la posesión en cumplimiento del fallo de tutela del Tribunal Administrativo del Casanare en sede distinta a la ciudad de Pasto, por cuanto vendrían condiciones menos favorables tanto en la parte personal como familiar de la suscrita y de mi hija menor.
13. De otra parte ha dicho la Corte Constitucional que si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela, pero en este momento y dadas las circunstancias no existe otro medio eficaz para la protección inmediata en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, protección madre cabeza de familia, derecho de los niños, niñas y adolescentes, derechos del adulto mayor, principio de solidaridad, el de acceso a los cargos públicos.
14. De ordenar la publicación de la presente tutela en la página web de la procuraduría u otro medio, solicito al señor Juez reserve mi nombre y el de mi hija para protección invocando el derecho a la intimidad y protección de mi hija menor de edad como del padre.
15. De otra parte y debido a la calamidad domestica que me rodea, mi madre requiere de tiempo para su recuperación y de no ser reubicada en la ciudad de Pasto para la posesión y de confirmarme en la ciudad de Yopal - Casanare, solicítare que por medio de esta acción de tutela se me amplíe el plazo de prórroga para efectuar la posesión en el cargo de sustanciadora 4SU-11 en la Procuraduría 72 Judicial I Administrativa de Yopal, por cuanto el día 25 de mayo que se me fue notificado el nombramiento a través de correo electrónico empezaron a correr los 8 días para aceptación, pero como existió una medida provisional que suspendió las aceptaciones y posesiones, por lo tanto el termino para la posesión empieza a correr nuevamente una vez ha quedado notificado el fallo proferido por el Tribunal del Casanare, y en vista a que la ciudad de Yopal es lejos del lugar de mi residencia y por la recuperación de mi madre necesito más tiempo para llevar a cabo la posesión, si bien es cierto no he pedido la prórroga de los 30 días adicionales a los 15 que tengo para posesionarme ha sido porque en la situación que me encuentro me es más favorable pedir la prórroga de los 30 días antes de que se venza el termino de los 15 días los cuales aún no han finiquitado, por esta razón adicionalmente a los 30 días necesito tres meses adicionales para efectuar la posesión, ya que como dije mi madre es quien cuida de mi hija y mientras ella este en esas condiciones no puede cuidarme a mi bebe.

16. Hay que agregar que he cumplido con la remisión de mi hoja de vida al Coordinador de la Procuraduría Regional del Casanare para los efectos a que haya lugar.

17. De otra parte las reglas del concurso establecen que el periodo de prueba es de 4 meses y posterior a ello existe un tiempo de 15 días máximo para la calificación del concursante para proceder a la inscripción en el Registro de Carrera Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, los decretos 262 de 2000 y 263 de 2000 y la resolución 332 de 2015 que rigen las reglas del concurso y que se puede consultar en la página web de la Procuraduría General, no establecen en ningún momento que la sede otorgada al concursante para el periodo de prueba deba ser la misma para el desempeño del cargo cuando queda inscrito en carrera administrativa, por esta razón señor Magistrado, es viable que se amparen mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar, una vez superado el periodo de prueba para que en el momento que me inscriban en carrera administrativa también se ordene a reubicarme en la sede para desempeñar el cargo en la ciudad más próxima a mi residencia siendo Pasto o si fuere posible la ciudad de Ipiales (N).

#### PRETENSIONES

Se ordene a la entidad accionada que en el término de 48 horas siguientes al fallo y de estimarlo conveniente por su señoría, se tutelen los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados de la suscrita y de mi núcleo familiar, así:

Primero: Se ordene a la entidad accionada que en observancia al cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Casanare el día 12 de junio de 2017, proceda a reubicarme en la ciudad de Pasto (N) o en la sede que exista disponible en el Departamento de Nariño para efectuar la posesión en el cargo de sustanciador 4SU-11 para la Procuraduría Judicial pertinente, con el fin de amparar mis derechos fundamentales y de mi menor hija al gozar del estatus de ser sujetos especiales de protección constitucional.

Segundo: De no ser procedente la anterior solicitud, solicito se respete el derecho que tengo a posesionarme en la ciudad de Yopal en la Procuraduría 72 I Judicial Administrativa, y no en la sede que fue nombrada la señora Zulma García que es Bogotá en razón a que me vería afectada en el sentido de que Bogotá demanda más costos y gastos que afectarían la manutención de la suscrita y de mi menor hija.

Tercero: De confirmarse la ciudad de Yopal para mi posesión, solicito al señor Juez Constitucional se me amplié el término de la posesión a tres meses más adicionales a los 30 días de que refiere la Procuraduría General de la Nación en razón a la calamidad domestica que atravieso siendo un hecho ajeno a mi voluntad que no me permitiría posesionarme dentro del término conferido de ley, además que la ciudad de Yopal se encuentra a larga distancia de la sede de mi residencia y tendría que viajar con tiempo para ubicarme y proceder a la posesión.

Cuarto: Que se ampare mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar, así, una vez superado el periodo de prueba que son 4 meses termino con el cual finaliza las reglas del concurso, y en el momento en que se proceda a la inscripción en carrera administrativa, ordenar a la entidad

5

accionada se me reubique de sede, para desempeñar el cargo de sustanciador 4SU-11 en la procuraduría judicial más próxima a mi residencia que es la ciudad de Pasto (N) o si fuere posible la ciudad de Ipiales (N), y así continuar el vínculo laboral, en razón a que los decretos referidos que rigen el concurso en ningún articulado establecen que la sede asignada al concursante para efectuar el periodo de prueba debe ser la misma para continuar con el cargo una vez inscrito en carrera administrativa en la Procuraduría General de la Nación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Decreto 2591 de 1991*

*Constitución Política Artículo 86*

*Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre sujetos especiales de protección constitucional, derecho de LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA, MUJER CABEZA DE FAMILIA-*

*De este modo, en la sentencia T-165 del 26 de febrero de 2004, la Corte concedió la tutela como mecanismo transitorio para la protección del derecho a la unidad familiar, la Corte sostuvo que:*

*"En efecto, el rompimiento de la unidad familiar es inminente porque madre e hijo van a quedar separados, con dificultad para el reencuentro y sin razones legales para ello. El peligro es grave porque el menor sufre de problemas de adaptación y está en una edad que requiere la presencia de la madre. Es necesario adoptar medidas urgentes porque no solamente inicialmente se la trasladó hacia Pasto sino que luego se ordenó enviarla aún más lejos y por consiguiente se deben tomar medidas inmediatas para que, dadas las circunstancias obrantes en el presente caso, no se rompa la unidad familiar (...)"*

### **Derecho al cuidado y amor**

El artículo 44 de la Carta Política compendia los derechos fundamentales de los niños y les garantiza protección contra toda forma de abandono, violencia, explotación o abuso. En su inciso 2, impone prioritariamente a la familia la obligación de asistir y proteger al niño al garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

### **Derecho a la recreación**

La Corte Constitucional define el derecho a la recreación como una actividad inherente al ser humano y necesaria para el desarrollo individual y social, como para su evolución. Es volver a crear, quehacer, que involucra la capacidad creadora del ser humano y se cristaliza a través de su virtud como productor, como hacedor de su mundo. Para la Corte, la mejor manera de enseñarle a un niño a socializarse es mediante el juego. En la recreación se aprenden las bases de la comunicación y de las relaciones interpersonales, estableciendo un marco participativo, en el cual el individuo revela su dignidad ante sí mismo y ante la sociedad.

### **Derecho a la igualdad**

Así como se protege los derechos fundamentales de la señora Zulma García quien está en estado de gestación y es concursante, y también es sujeto de

protección constitucional, a la suscrita se proteja el derecho a la igualdad que me asiste.

### JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela alguna que refiera los hechos y derechos que relaciono en este escrito, ante ninguna otra autoridad y que conozco las consecuencias penales de falso testimonio.

### COMPETENCIA

Es Usted competente en razón del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

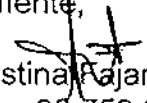
### PRUEBAS

- Copia del derecho de petición
- Diagnóstico de mi padre
- Certificado de hospitalización de mi madre siendo reservado su diagnóstico
- Acta de conciliación sobre custodia y cuidado personal
- Copia escritura patrimonio de familia
- Copia simple del registro civil de nacimiento de mi hija
- Copia del nombramiento y documentos procuraduría
- Copia del envío de aceptación al cargo
- Constancia de acompañamiento al médico y recetas medicas
- Últimos 3 extractos de la cuenta de ahorros de mi hija menor

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la casa 85 del Barrio Villa Jardín frente a los polígonos del Ejército en la ciudad de Ipiales o al correo electrónico acrisjav@yahoo.es  
La entidad accionada en la carrera 5 No. 15-80 Procuraduría General de la Nación en Bogotá D. C.

Atentamente,

  
Ana Cristina Rájardo Guerrero  
C. C. No. 36.759.246 de Pasto